



Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 01 Admin... J

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 1961
  - Borradores 21
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados 350
  - Correo electrónico no de... 22
  - Archive1
  - Notas
  - Archive
  - Conversation History
  - Correo electrónico no desea...
  - Correo no deseado
  - Elementos infectados
  - Fuentes RSS
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 Admini...
- Grupos
  - TRIBUNAL Y JUZGADOS ... 83
  - JURISDICCION CONTEN... 19
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de grupos
  - Administrar grupos

contestación - 2021-003

Juan Pablo Restrepo Restrepo Castrillón <jprc12@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Jue 19/05/2022 1:

- Contestacion-7611133330012022... 201 KB
- PODER y anexos-76111333300120... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.
Guadalajara de Buga
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	Contestación de la demanda
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>RADICACIÓN:</b>	76111333300120220000300
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, mediante el presente remito contestación y anexos.

Del señor Juez,

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
C.C. No. 16.940.049 de Cali.
T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informé de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee. It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

Responder Reenviar

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.**

Guadalajara de Buga

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	Contestación de la demanda
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>RADICACIÓN:</b>	76111333300120220000300
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

**JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para contestar la demanda del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, en los siguientes términos:

### I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Al no existir nexo de causalidad entre los daños sufridos por la parte demandante y hecho administrativo que se le imputa al Municipio de Guacarí, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL HECHO 1:** NO ME CONSTA, se tratan de datos personales del demandado que no tenemos forma de conocer.

**AL HECHO 2:** NO ES CIERTO, el Hospital San Roque ESE, ni el Municipio de Guacarí no incurrieron en omisión alguna que diera lugar a la declaración de responsabilidad del estado, pues el hospital debió trasladar al paciente pues no contaba con la capacidad para brindarle la atención que requería.

**AL HECHO 3:** NO NOS CONSTA, mi poderdante no tiene forma de constatar lo expuesto pues no prestó directamente el servicio de salud al demandado.

**AL HECHO 4:** NO NOS CONSTA, que la muerte del señor BURITICA se hubiere ocasionado por esa razón, ni que se trate de una negligencia de parte de los hospitales demandados.

Página 1 de 8

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.  
Celular: 3206502465.

Correo electrónico registrado – RNA: [jprc12@hotmail.com](mailto:jprc12@hotmail.com)

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

**AL HECHO 5:** NO NOS CONSTA que el hospital San Roque ESE de Guacarí tenga la capacidad de elegir el centro médico donde se efectúa el traslado de los pacientes.

**AL HECHO 6:** NO NOS CONSTA, ni la cuantía ni la información brindada sobre el señor BURITICÁ ni tenemos forma de conocerlo, así como tampoco me consta que el Hospital San Roque ESE de Guacarí pueda elegir el destino de los traslados, ni que la decisión del traslado a Buga se encuentra en contravía de la *lex artis*.

**AL HECHO 7:** NO NOS CONSTA que la causa eficiente de la muerte del señor BURITICA haya sido el traslado, ni que el mismo esté en contravía de la *lex artis*. sin embargo se deja de presente que la razón del traslado del Hospital San Jose de Buga fue que el cirujano se encontraba operando, razón por la cual, no es posible constatar si la víctima realmente necesitaba ser trasladada a un hospital de primer nivel o fue prudente trasladarlo a Buga por la corta distancia, sin conocer las situación en la que se encontraba el cirujano de dicho hospital.

**AL HECHO 8:** NO NOS CONSTA que la causa eficiente de la muerte del señor BURITICA haya sido el traslado, ni que el mismo esté en contravía de la *lex artis*.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

La imputación de responsabilidad extracontractual al Estado puede ser de naturaleza objetiva (daño especial o riesgo excepcional) o subjetiva (Falla en la prestación del servicio), y es el Juez, quien dependiendo de las características fácticas de cada caso, el llamado a determinar título de imputación aplicable.<sup>1</sup>

El título de imputación de naturaleza subjetivo, es decir, la falla en la prestación del servicio se configura cuando el ente estatal presta de forma defectuosa, tardía o ineficaz, ya sea por acción u omisión. El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio.

La irregularidad se presenta cuando el Estado presta el servicio de manera anormal, en contravía de las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan. La ineficacia en la prestación del servicio se presenta cuando la administración presta el servicio sin la debida diligencia, es decir, incumpliendo su deber legal. Por último, la omisión es la inactividad o no hacer, cuando se tiene el deber legal de prestar un servicio<sup>2</sup>.

Por su parte, los títulos de imputación subjetivo, pueden ser el daño especial que da ante el cumplimiento de los siguientes elementos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de noviembre de 2018. Rad.42.471. M.P. Maria Adriana Marín.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 14 de septiembre del 2011, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), M.P. Mauricio Fajardo Gomez.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

- "a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.*
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.*
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.*
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados.*
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y*
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración"*<sup>3</sup>

En lo que respecta al riesgo excepcional, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aún cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia"*<sup>4</sup>

Los anteriores, hacen parte de un régimen de responsabilidad objetiva, en que le corresponde a la administración pública, exonerarse de la responsabilidad, o sea, en cabeza de esta se encuentra la carga probatoria de demostrar que cláusula de irresponsabilidad le ampara; fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Aterrizando en el caso concreto, los demandantes alegan en su libelo que le es imputable al Estado, responsabilidad por la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICÁ, quien falleció durante un traslado hospitalario después de sufrido impactos de bala.

Teniendo en cuenta que se trata de un caso de responsabilidad médica, resulta prudente traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto que indica:

*"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad. 16530. M.P. Mauricio Fajardo

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad. 16530. M.P. Mauricio Fajardo

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

*dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.*

*La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio"<sup>5</sup>*

Así las cosas, en el presente caso se debe probar que la decisión del médico tratante de remitir al paciente no se ajusta a la *lex artis*, he incluso teniendo en cuenta que el motivo del traslado del Hospital San José de Buga a la Clínica Palma Real fue que el cirujano se encontraba operando, deberá probar que el Hospital San Roque de Guacarí conocía de este hecho y que a pesar de ello fue quién tomó la decisión de efectuar el traslado.

Lo anterior, no podrá ser probado pues la lamentable muerte de señor BURITICA se ocasionó por las heridas que tenía al momento en el que llegó a urgencias y no por una omisión del Hospital San Roque ESE.

Por lo anterior, le solicito señor juez encuentre probadas las siguientes excepciones:

### IV. EXCEPCIONES

#### 4.1. AUSENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DE DAÑO SUBJETIVO.

La falla en la prestación del servicio es el primer elemento para verificar en un caso de responsabilidad del estado. En primera medida es necesario reiterar que como se dijo en los fundamentos de la defensa, no existió en el presente un actuar del Municipio de Guacarí que se pueda señalar como el causante del daño.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de marzo 22 de 2012. Rad. 23132, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

Si en gracia de discusión, se tratara de imputar un actuar omisivo, sobre el cual, el Consejo de estado ha dicho lo siguiente:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, **depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.** Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

(...)

*"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>6</sup>*

En tal sentido, tratándose de responsabilidad médica no se puede declarar responsable al Municipio de Guacarí quién a pesar de la injerencia que tiene en el Hospital San Roque, no toma las decisiones en cuanto a los tratamientos brindados, por lo que no puede ser condenado en el presente proceso.

En igual sentido, tampoco podrá probar la responsabilidad del Hospital de San Roque ESE, quienes ordenaron el traslado por no contar con los medios para brindar la atención adecuada al paciente, a un centro que si cuenta con la posibilidad de atenderlo y con mayor cercanía, desconociendo la situación del hospital San José de Buga.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2009. Rad. 15.263 (R-0736). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

### 4.2. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA

El nexo de causalidad, necesario para realizar una imputación fáctica, es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Para poder atribuir un resultado a la administración y declararla patrimonialmente responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel se encuentra unido a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación causal, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad<sup>7</sup>.

En el presente litigio no existe nexo de causalidad por dos motivos: primero, no se ha probado de forma adecuada la existencia de una falla en la prestación del servicio que le sea atribuible a mi poderdante, ya sea por acción u omisión; segundo, al operar en *sub examine* una causa de irresponsabilidad administrativa, como es la el hecho de un tercero, se aniquila el nexo de causalidad, liberando de responsabilidad administrativa a la demandada.

### 4.3 AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIOS MATERIALES.

El daño emergente se encuentra establecido en el artículo 1614 del Código Civil, que reza:

*“Artículo 1614. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

El Dr. Tamayo Jaramillo en su libro *De la Responsabilidad Civil*<sup>8</sup> explica que “*hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.*”, así las cosas, el demandante solicita se le resarza el daño emergente sin aportar prueba alguna que demuestre los gastos en los que incurrió por el supuesto daño, ni argumenta el nexo entre el alegado daño emergente con la falla en el servicio.

Por su parte el Consejo de Estado ha señalado sobre el lucro cesante que:

*“ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”*

---

<sup>7</sup> Las Causales Exonerativas de Responsabilidad, Héctor Patiño, pg. 372.

<sup>8</sup> Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad Civil, T.2 p.117.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

*Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso"<sup>9</sup>*

Conforme lo anterior, el demandante debe agregar prueba de los ingresos futuros y ciertos que el iba a recibir por su trabajo o actividad comercial, sobre los cuales no se aportó prueba por lo cual no pueden ser considerados más allá de una mera especulación fantasiosa del demandante.

#### 4.4. SOLICITUD EXCESIVA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Tanto el daño a la salud, como el perjuicio moral fueron solicitados en los máximos reconocidos por el Consejo de Estado para perjuicios inmateriales, por lo que solicito señor Juez de considerar responsable al Municipio de Guacarí Ajuste la cuantía teniendo en cuenta el daño alegado.

#### 4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

### V. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

#### 5.1. Testimoniales:

Solicito respetuosamente al señor Juez que niegue la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, pues no indica de forma precisa y clara sobre qué hechos van a declarar todos y cada uno de los testigos, incumpliendo con lo exigido por el artículo 212 del G.G.P.

### VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto las siguientes:

1. Poder
2. Certificado electoral del alcalde de Guacarí

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Rad. 40.887. C.P. Jaime Orlando Santofimio. p. 34

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

---

Juan Pablo Restrepo C.

### VII. NOTIFICACIONES.

Mí representada, en su Despacho o en la siguiente dirección:

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 12-40, oficina 905. Celular 3206402465 y al email: [jprc12@hotmail.com](mailto:jprc12@hotmail.com)

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

**JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.



ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE GUACARÍ

**GUACARÍ**  
MEJOR PARA TODOS

San Juan Bautista de Guacarí, 18 de mayo de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA.**

Guadalajara de Buga

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	Poder
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>RADICACIÓN:</b>	76111333300120220000300
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

**OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, mayor de edad y vecino de Guacarí (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.662, actuando en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en los de conformidad con el Art. 5 del decreto 806 de 2020 a **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.049 de Cali, abogado actualmente en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico [jprc12@hotmail.com](mailto:jprc12@hotmail.com), que se encuentra en el registro nacional de abogados.

Para que en nombre y representación de Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), adelante la defensa jurídica de la entidad en el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados conforme al Artículo 77 de Código General del Proceso y especialmente a conciliar de acuerdo a las instrucciones del comité de conciliación del municipio, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir dentro del trámite judicial.

Atentamente,

**OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**

C.C. 2.571.662

ACTA DE POSESION 001



República de Colombia

Notaria Única de Guacari - Valle

EN GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ANTE MI **PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRON, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V)**, COMPARECE EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 2.571.662 EXPEDIDA EN GUACARI - VALLE, CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE**, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CONFORME A LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL Y CUYO COMPROBANTE EXHIBIO EL COMPARECIENTE. EN TAL VIRTUD LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (VALLE), PROCEDE A TOMARLE JURAMENTO DE RIGOR CONFORME AL ARTICULO 94 DE LA LEY 136 DE 1994 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?"** AL JURAMETO CONTESTÓ: **"SI LO JURO"**, A LO CUAL LA NOTARIA DIJO: **"SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN Y SI NO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN"**. DE ESTA MANERA QUEDA LEGALMENTE POSESIONADO EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**. PREVIAMENTE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: \*FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, \*FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU NOMBRE POR LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, \*HOJA DE VIDA EN FORMATO UNICO, \*REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, \*DECLARACION JURAMENTADA QUE NO HA SIDO DEMANDADO POR ALIMENTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE LA LEY 311 DE 1996, \*DECLARACION JURADA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO NI TIENE INHABILIDADES DE NINGUNA INDOLE PARA TOMAR POSESION COMO ALCALDE MUNICIPAL, \*CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIETOS JUDICIALES EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, \*DECLARACION JURAMENTADA SOBRE BIENES Y RENTAS, \*CERTIFICADO DE ANTECEDENTES EXPEDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, \*CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, \*CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITA EL BUEN ESTADO DE SALUD DEL COMPARECIENTE, \*CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL, \*FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR, \*CERTIFICACION DE AFILIACION A SALUD, \*CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ESAP". CUMPLIENDO ASI

Ca349968872

Ca349968785



12-11-19

Ca349968872

10892JpPABGAAGCS

12-11-19

Ca349968872

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 La Notaria Unica de Guacari - Valle  
 Certifica Que la presente  
 fotocopia coincide exactamente  
 con la original que tuvo a la  
 vista hoy.  
 02 ENE. 2020  
 LA NOTARIA



**Patricia Carlina Sanclemente Giron**  
 NOTARIA UNICA GUACARI - VALLE

10895AGPDCJJP



CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU POSESION Y LAS CIRCULARES 700 Y 722 DE 2.011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - POR TANTO, LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V), EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DECLARA: **LEGALMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE GUACARI VALLE** AL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO.**

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y FIRMA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.

PARA EFECTOS FISCALES, ESTA POSESION RIGE A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

EL POSESIONADO

**OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**  
**C.C. 2.571.662 DE GUACARI - VALLE**



**IND. DERECHO**



**LA NOTARIA**  
**DRA. PATRICIA CARINA SANCLEMENTE GIRON.**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL**

**DECLARAMOS**

Que, **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO** con C.C. 2571662 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **GUACARI - VALLE**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **GUACARI (VALLE)**, el viernes 01 de noviembre del 2019.

ALONSO MONEDERO RAMIREZ

JESUS ANTONIO TRUJILLO  
HOLGUIN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARIA TERESA HENAO MEDINA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA